

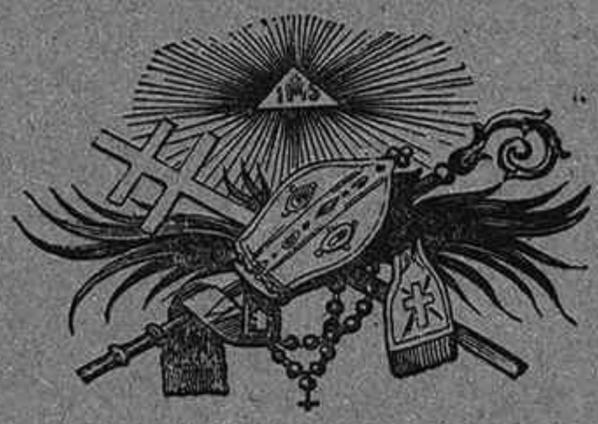
n=7



Boletín Oficial Eclesiástico

— · · · DEL · · · —

OBISPADO DE CÓRDOBA



CORDOBA.—1920

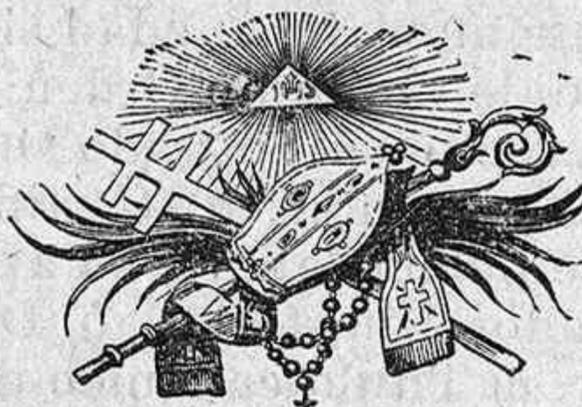
Imp. de "El Defensor,, Ambrosio Morales 6

Boletín Oficial Eclesiástico
OBISPADO DE CORDOBA



Jueves 1 de Abril de 1920

AÑO LXIII



NUM. VII

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE CORDOBA

Esta publicación oficial, que tiene por solo objeto facilitar el mejor gobierno de la Diócesis, saldrá los días 1.º y 16 de cada mes y cuando el Prelado determine. Las reclamaciones se harán á la Dirección del Boletín Eclesiástico en el preciso término de un mes.

SUMARIO: Circular del Excmo. Prelado anunciando que conferirá órdenes. —Disposiciones que regulan el matrimonio de los individuos sujetos al servicio militar. —Circular de la Comisión promotora del aumento en las asignaciones del Clero. —Necrología.

OBISPADO DE CORDOBA

CIRCULAR

Con el favor de Dios Nos proponemos celebrar Ordenes generales en las próximas Téporas de Pentecostés.

Los aspirantes que reúnan las debidas condiciones han de presentar sus solicitudes antes del 15 de Abril próximo, acompañando todos á las mismas los documentos necesarios, á saber: 1.º Título del último orden recibido, y si se trata de aspirante á la Prima Clerical Tonsura, certificados de las partidas de Bautismo y Confirmación. 2.º Certificado de estudios. 3.º Testimonio de buena conducta, expedido por los respectivos Párrocos, en el que se haga constar la frecuencia con que los ordenandos se han acercado á recibir la Sagrada Comunión, es decir, si diaria, semanalmente ó varias veces cada semana. 4.º Relación detallada de los puntos donde han

residido desde los siete años de su edad si solicitan Ordenes por vez primera, ó desde el último Orden recibido.

Los que aspiren á recibir el Sagrado Orden del Subdiaconado deberán además presentar: *a)* Certificación facultativa que acredite gozar de buena salud y su aptitud física para el ejercicio de los Sagrados Ministerios. *b)* Documento relativo á su situación militar. *c)* Título canónico de ordenación, y si carecen de él, documento que acredite haber obtenido dispensa del mismo, á cuyo fin incoarán en tiempo oportuno el expediente necesario, con arreglo á lo dispuesto en la circular núm. 15 de 21 de Febrero de 1899.

Para ser admitidos á la recepción de la Prima Clerical Tonsura y Cuatro Ordenes Menores, deberán los aspirantes hallarse cursando la Sagrada Teología; los que aspiren al Subdiaconado deberán cursar el cuarto año de dicha Facultad, y el quinto año de la misma los que soliciten ser promovidos al Diaconado y Presbiterado.

El Sínodo para exámen de ordenandos tendrá lugar el día 22 de Abril próximo, y los ejercicios espirituales darán principio en la tarde del 21 de Mayo.

El día 28 de Mayo, á la hora de las doce, se presentarán los ordenandos en Nuestra Cancillería para oír la lista de los admitidos y recibir las oportunas instrucciones.

Córdoba 31 de Marzo de 1920.

† Ramón. Obispo de Córdoba.

Matrimonio de los individuos sujetos al servicio militar

Bases que lo regulan. *a)* Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912. *b)* Reglamento para la aplicación de esta Ley, aprobado por R. D. de 2 de Diciembre de 1914. *c)* Ley de 18 de Febrero de 1920.

1.º Artículo 215 de la Ley de 1912. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en caja hasta su pase á la segunda situación de servicio activo».

2.º Art. 489 del Reglamento de 1914. «Los individuos sujetos al servicio militar pertenecientes á los cupos de filas é instrucción que contrajeren matrimonio después de ingresados en caja y antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad

que señala el Código de Justicia Militar, y los Párrocos ó Jueces Municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determina el Código citado, según las declaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del T. S. de Justicia de 9 de Junio de 1902, publicada por R. O. de 18 de Septiembre del mismo año».

3.º Artículo único de la Ley de 18 de Febrero de 1920. Dice así integramente la novísima disposición: «Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Artículo único. El artículo 215 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio desde que ingresen en Caja hasta su pase á la segunda situación de servicio activo *si perteneciesen al cupo de filas*, y hasta el 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja si perteneciesen al cupo de instrucción».

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier dignidad y clase, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1920.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *José Villalba*. (*Gaceta Oficial* 19 de Febrero).

Ingreso en Caja.—Se verifica el 1.º de Agosto.

a) *Quienes ingresan*.—Todos los mozos sorteados que no hayan sido *excuidos* del servicio militar ó declarados prófugos. (Art. 205 de la Ley).—Ingresan aun cuando hayan sido *exceptuados*. (Art. 205 de la Ley, art. 309 del Reg.)—Ingresan aun cuando *obtuvieren prórrogas*. (Art. 205 de la Ley y 309 del Reg.)—Ingresan lo mismo los individuos de *cuota*.

b) *Quienes no ingresan*.—Los no sorteados. Los sorteados declarados prófugos que no se presenten ni sean aprehendidos. (Art. 162 de la Ley y arts. 251-260 del Reg.)—Los *excluidos* temporal ó totalmente. (Los primeros mientras dura y se comprueba la exclusión). Art. 339 del Reg.

c) *Cuanto dura la situación de recluta en Caja*.—1.º Para los no exceptuados ó que no disfruten prórrogas no puede durar esa situación más de un año. (Art. 205 de la Ley).

2.º Para los exceptuados dura esa situación todo el tiempo durante el cual se investigan ó comprueban las excepciones. (Art. 205 de la Ley).

3.º Para los de prórroga todo el tiempo que les duran las prórrogas hasta su caducidad.

Primera situación de servicio activo

a) *Quienes ingresan*.—1.º Los reclutas en Caja no exceptuados y que no disfruten prórrogas.

2.º Los exceptuados si en alguna de las revisiones son declarados soldados.

3.º Los que disfrutan prórrogas, cuando dejan de disfrutarlas.

N. B. Los *exceptuados* si se comprueba la excepción en última revisión, pasan de su situación de Reclutas en Caja á la 2.ª situación de servicio activo, sin que pasen por la 1.ª situación.

Los que tienen *prórrogas*, al caducar éstas ó redimir las, entran en la 1.ª situación y entónces se comienzan á contar los tres años que en ella deben permanecer.

b) *Diversas maneras de ingreso* en la 1.ª situación.

Unos como pertenecientes al cupo de filas.

Otros como pertenecientes al cupo de instrucción.

Aquellos son los llamados á prestar sus servicios en filas según el número obtenido en el sorteo y el exigido en el contingente anual.

Estos son los que excediendo del número de los llamados á filas son también destinados á los Cuerpos del ejército, pero sólo con el fin de recibir la instrucción y cubrir las bajas del cupo de filas.

c) *Cuánto dura* la 1.ª Situación.

Dura de suyo tres años. Y la antigüedad de cada individuo en ella comienza á contarse para los del cupo de filas desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Reclutas para su destino á Cuerpo ó desde su presentación al Cuerpo si lo verifican aisladamente; y para los del cupo de instrucción desde el día en que causen alta en el Cuerpo á que fueron destinados en las condiciones que determina la Ley.

d) *Término* de la 1.ª situación y pase á la 2.ª

Se acredita con un certificado de soltería que según el art. 338 del Reg. se expedirá por los Jefes respectivos á todos los individuos del cupo de filas y del de instrucción, y también según el art. 339 á los exceptuados cuya excepción se confirmó en la revisión última.

Nueva modificación

Nada se innova para los reclutas del cupo de filas. Para los del cupo de instrucción se abrevia notablemente el plazo en que les estaba prohibido contraer matrimonio. Según la nueva ley, éstos (llamados vulgarmente excedentes) no tienen necesidad de esperar á su pase á la 2.ª situación para poder contraer matrimonio. Pueden contraerle desde el 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja v. g. los reclutas sorteados este año de 1920 (que ingresarán en Caja el 1.º de Agosto de este año) pueden contraer matrimonio *si pertenecen al cupo de instrucción* desde el 1.º de Noviembre del año próximo de 1921.

De la misma manera los que entraron en Caja el 1.º de Agosto de 1919 pueden contraer matrimonio, si son del cupo de instrucción, desde el 1.º de Noviembre de este año 1920. Y los que ingresaron en Caja el 1.º de Agosto de 1918, pertenecientes al cupo de instrucción, como

ya ha pasado el 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en Caja, pueden desde ahora atenerse al beneficio de la ley de 18 de Febrero de 1920.

Resumen

1.º Los del cupo de filas no pueden casarse hasta su pase á la 2.ª situación de servicio activo.

2.º Lo mismo aquellos que por la cuota reducen el tiempo de servicio en filas (pues pertenecen al cupo de filas).

3.º Los excluidos, como no ingresan en caja, pueden casarse mientras dure la exención.

4.º *Los de Prórroga.*— O pertenecen al cupo de filas ó al de instrucción. Si pertenecen al cupo de filas no se pueden casar ni en el tiempo en que disfruten las prórrogas ni durante la 1.ª situación hasta que no pasen á la 2.ª

O pertenecen al cupo de instrucción y entonces aunque por las prórrogas no entren (mientras las disfrutan) en la 1.ª situación pueden casarse el 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en caja, pues el punto de partida para contar el tiempo para los del cupo de instrucción (al efecto de contraer matrimonio) no es el ingreso en la 1.ª situación sino el ingreso en caja.

5.º *Los exceptuados.*— De estos formamos el mismo juicio. O son del cupo de filas ó del de instrucción.

Si son del 1.º no pueden casarse hasta su pase á la 2.ª situación y por tanto no pueden casarse mientras se comprueban sus excepciones ni tampoco durante los tres años de su 1.ª situación, si fuesen declarados útiles, en una de las revisiones. Si son del cupo de instrucción (ó excedentes) aún cuando no ingresen en la 1.ª situación mientras se comprueban sus excepciones, sin embargo como el punto de partida para computar el tiempo á los del cupo de instrucción (para los efectos del matrimonio) según la novísima ley no es el ingreso en la 1.ª situación sino el ingreso en caja resulta que el 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en caja pueden contraer matrimonio.

Podía surgir alguna duda porque para otros efectos, como es el importante del pase á la 2.ª situación de servicio activo, perjudican ó mejor retrasan el tiempo á los reclutas las prórrogas ó las excepciones; y así puede ser que un exceptuado cuya excepción no se apruebe en última revisión tarde seis años en pasar á la 2.ª situación. Lo mismo el que disfrute prórrogas puede tardar seis años en pasar á la 2.ª situación. De aquí se deduce nada más que por la presente ley se concede una ventaja notabilísima á los del cupo de instrucción sobre el cupo de filas pues mientras un recluta del cupo de instrucción, tenga ó no prórrogas, tenga ó no excepción, puede casarse desde el 1.º de Noviembre del año siguiente al de su ingreso en caja; un recluta del cupo de filas lo más pronto que puede casarse es á los tres años de la concentración ó sea á su pase á la 2.ª situación y si disfrutó prórrogas ó tuvo excepciones no confirmadas se casará aún unos años después

**COMISIÓN PROMOVEDORA
DEL AUMENTO EN LAS ASIGNACIONES DEL CLERO**

CONFIDENCIAL

EXCMO. SR. PRESIDENTE Y SEÑORES CAPITULARES DE

Juzgamos oportuno antes de nuestra próxima y última confidencial, en el telegrama ofrecida, en la que con circunstanciada relación de hechos, rindamos cuenta de nuestra delegación, enterar á V. S. del dictamen felizmente logrado ante la Comisión de Presupuestos, de la alta significación que entraña y de nuestros temores y esperanzas hasta llegar al paso final.

Ya por la Prensa conocen VV. SS. la relación literal del dictamen, pero no es conveniente que alarme ni el injustificado pesimismo de unos comentarios periodísticos, ni el optimismo exaltado de otros.

La verdad es así; por 23 votos con la opinión en contra del señor Salillas y la abstención del señor Prieto, que salvó su voto, la Comisión ha acordado proponer al Congreso los siguientes aumentos:

CLERO CATEDRAL

	Ptas. Cts.
1 Deán de Toledo	6.750
8 Idem de metropolitanas	5.750
47 Idem de sufragáneas	5.250
18 Idem de colegiatas.	4.500
87 Dignidades y oficios de metropolitanas	4.750
370 Idem de sufragáneas	4.250
36 Idem de colegiatas	2.750
142 Canónigos de metropolitanas	4.250
370 Idem de sufragáneas	3.750
144 Idem de colegiatas	2.400
194 Beneficiados de metropolitanas	2.750
616 Idem de sufragáneas	2.250
108 Idem de colegiatas	1.500
36 Capellanes de Reyes y análogos	3.500
2 Idem	1.500
3 Idem	1.250

En atención al aumento otorgado por esta ley de Presupuestos en las asignaciones del Clero, el Gobierno, de acuerdo con la Santa Sede, fijará en un plazo que no excederá de seis meses la amortización de plazas eclesiásticas que ha de verificarse en todas las iglesias, catedrales y colegiales, quedando sin efecto los aumentos concedidos por esta ley al Clero catedral y colegial si dentro de dicho plazo no se llegase al acuerdo respecto de la amortización.

CLERO PARROQUIAL

	Ptas Cts.
240 de término, á 2.500.	600.000
1.018 de ídem, á 2.250	2.290.500
4.127 de ascenso, á 2.000	8.254.000
8.194 entrada, á 1.750	14.339.500
3.400 rurales, á 1.500	5.100.000
7.268 coadjutores, á 1.300.	9.448.400
	40.032,400

Capellanes de conventos, á 1.000.

En Seminario se suprime la baja concordada del 15 por 100 y se aumentan en otro 15 por 100 la asignación que tienen.

*
**

El presidente de la Comisión dió cuenta de una Real orden del ministerio de Gracia y Justicia dando traslado de una manifestación verbal, de una representación del Episcopado español, comprometiéndose á que los nuevos haberes pasen directamente al disfrute de los párrocos y en la misma forma al de los ecónomos.

La Comisión acordó llevar al articulado también una disposición encaminada á dar fuerza legal al propósito del episcopado.

DOTACIONES

Clero catedral.—Dotación actual: 5.400.600. Dotación acordada: 7.041.600. Diferencia: 1.641.000.

Clero parroquial.—Dotación actual: 30 658 385,50. Dotación acordada: 40.032.400. Diferencia: 9.374.014,50.

Capellanes de conventos. | Dotación actual: 376.409,09. Dotación acordada: 802 00. Diferencia: 425.590, 91.

No somos nosotros los llamados á encomiar este triunfo, hasta llegar al cual las horas fueron largas en trabajos y en amargura no cortas, pero ya quedó dicho que no es llegado aún el instante de presentarnos á dar cuenta de nuestra misión, sino de examinar desapasionadamente el momento actual.

Habida cuenta de la especial constitución del Parlamento y consiguientemente de la Comisión de Presupuestos, un dictamen favorable votado por mayoría absoluta, ofrece todas las garantías probables para ser aceptado benévolamente en el Parlamento.

En tales circunstancias se halla el nuestro y aun pudiéramos añadir que, además de la aprobación de los señores comisionados, creemos contar con la de gran número de diputados de diversos sectores.

En este aspecto, el triunfo final parece asegurado; mas no debe olvidarse, de un lado, que la carga de aumentos sobre el presupuesto de gastos no lleva trazas de disminuir, de otro, que las leyes de ingresos encontrarán empeñada oposición; en vista de lo cual el señor Ministro

de Hacienda pudiera hallarse ante una complejidad económica de difícil solución, si las Cortes no daban un corte á los gastos.

Y ante tal probabilidad ¿qué suerte correría el Clero Español?

La respuesta no podemos darla. Diremos, sí, que con igual denuedo, con los mismos bríos, seguiremos luchando para afianzar la obtenida victoria.

En previsión de lo que acontecer pudiera, creemos que las Comisiones diocesanas, sin pérdida de tiempo, deben telegrafiar á *todos y cada uno* de los diputados de sus distritos, interesando de ellos que mantengan con su voto el dictámen de la Comisión.

Otro punto es fuerza tocar aquí ligerament^e, mas con la debida discreción y el respeto debido á la Santa Sede.

Las amortizaciones *in genere* que se anuncian no se harán sin que el dignísimo é ilustre representante de la Santa Sede en España, tan amante de las glorías y tradiciones de nuestra Iglesia, intervenga en la forma y modo que las leyes concordadas lo requieren.

Firmes y confiados en nuestro eminentísimo Cardenal Primado, en el señor Nuncio Apostólico, en todo el Episcopado español, esperemos el momento final de esta actuación, hasta hoy tan halagüeña, y cooperen nuestros compañeros los señores Capitulares y el Clero parroquial. para el que con tanto placer hemos trabajado, á fin de que muy pronto corone el éxito el esfuerzo de todos.

Y no hemos de terminar este documento sin que dejemos de consignar que en el último periodo de nuestro trabajo, cuando la preparación del dictámen hallábase en el punto culminante, intervinieron con decisión entusiasta y eficaz empeño, además del eminentísimo señor Cardenal de Toledo, el señor Cardenal de Sevilla y los señores Obispos de Segovia y Plasencia.

Madrid 29 de Febrero de 1920.

Por la Comisión: Narciso de Estenaga, *deán de Toledo:* J. Polo Benito. *deán de Plasencia;* Antonio Buj, *deán de Teruel;* Francisco Roda, *magistral de Almería:* Jerónimo Coco, *canónigo de Santiago.*

Dirección: J. Polo Benito ó Francisco Roda, Gran Hotel de Madrid, Mayor, 1, Madrid.

Es muy conveniente que los Ilustrísimos Cabildos procuren la publicación de esta comunicación en el respectivo *Boletín Diocesano.*

NECROLOGIA

El día 31 de Marzo anterior falleció en esta ciudad el presbítero don Francisco Toledano Rodríguez, coadjutor de la parroquia de Santa Marina de la misma, después de haber recibido los Santos Sacramentos y la Bendición de Su Santidad.

R. I. P.

